

# TRIBUTACIÓN DE LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y DE SUS PRESTACIONES, DISTINCIÓN CON LAS MUTUAS DE PREVISIÓN SOCIAL Y OTRAS FIGURAS AFINES<sup>1</sup>

Por el Dr. EMILIO AGUAS ALCALDE  
*Profesor de Derecho Financiero y Tributario*  
*Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*

## Resumen

Las mutuas son una forma de organización cooperativa en el ámbito de los seguros, por tanto, previstas por la legislación mercantil y de seguros. No obstante, existen diversas formas de mutuas que colaboran con la actividad pública de la Seguridad Social, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (M.M.A.T.E.P.), y las Mutuas de Previsión Social. Por otra parte, los Planes y Fondos de Pensiones cubren las mismas contingencias que las Mutuas de Previsión Social, pero tienen carácter privado ajeno a la Seguridad Social, no obstante las mutuas pueden constituir este tipo de Planes.

Nuestra normativa tributaria contiene numerosas referencias a las Mutuas de Previsión Social y a los Planes y Fondos de Pensiones, sin embargo, las Referencias a las M.M.A.T.E.P., son casi inexistentes.

El objeto de este trabajo es el que indica su título, diferenciar las figuras jurídicas señaladas y tratar de determinar el régimen tributario de las M.M.A.T.E.P. y de sus prestaciones.

## Abstract

Mutuals are a form of cooperative organization in the field of insurance, therefore, regulated by commercial and insurance law. However, there are various forms of collaboration by the Mutuals with public activity of Social Security; these are Mutuals of

---

<sup>1</sup> Este trabajo se corresponde con una conferencia impartida el 16 de mayo de 2013, en el marco de las jornadas «Prestaciones Sanitarias y Económicas de las Mutuas A.T. y E.P. en el marco de la Seguridad Social» organizadas por el Grupo Fiscalitas & Iuris, financiado por el Gobierno de Extremadura, dirigidas por la profesora María Dolores Cebriá García.

Accidents and Occupational Diseases (M.M.A.T.E.P.), and Social Prevision Mutuals. Moreover, Plans and Pension Funds cover the same contingencies that Social Prevision Mutuals, but are private and are unrelated to Social Security, however, this Mutuals can provide this kind of plans.

Our tax law contains numerous references to the Social Prevision Mutuals and Pension Plans and Funds, however, the references to the M.M.A.T.E.P., are almost non-existent.

The purpose of this paper is, as its title signaling, differentiating the legal figures mentioned and try to determine the taxation of M.M.A.T.E.P. and his social benefits.

## SUMARIO

- I. NORMATIVA REGULADORA
  - 1. NORMATIVA MERCANTIL
  - 2. NORMATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
    - A) **De rango legal**
    - B) **De rango reglamentario**
    - C) **Conclusión**
- II. TRIBUTACIÓN DE LAS MUTUAS
  - 1. DE LA ENTIDAD
  - 2. DE LOS CONSEJEROS
  - 3. DEL PERSONAL
  - 4. MUTUALISTAS
    - A) **Deducibilidad de las primas**
    - B) **Retornos y extornos**
- III. TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES
  - 1. RENTAS DE TRABAJO
    - A) **Prestaciones percibidas de mutualidades de A.T. y E.P.**
    - B) **Rendimientos irregulares**
  - 2. EXENCIONES. ART. 7 I.R.P.F.
- IV. CONCLUSIÓN

## I. NORMATIVA REGULADORA

### 1. NORMATIVA MERCANTIL

Este tipo de aseguradores están previstas en el R.D. Leg. 6/2004 que aprueba Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Los arts. 7 a 10 de esta Ley establecen las «*Formas Jurídicas de las entidades aseguradoras*».

De entre estos cuatro artículos, estaríamos en particular en las previstas su art. 9, que lleva por título: «*Mutuas y cooperativas a prima fija*».

Este artículo, entre otras normas, determina que serán entidades aseguradoras privadas:

- sin ánimo de lucro,
- formadas por al menos 50 mutualistas,
- personas físicas o jurídicas.

Los mutualistas han de tener la condición de tomador del seguro o asegurado, es decir quienes contratan el seguro y quienes quedan cubiertos por el riesgo, por tanto, el beneficiario puede ser otra persona.

La prima la pagarán al comienzo del período de riesgo.

El art. 9 debe distinguirse del 10 que se refiere a las «*Mutuas y cooperativas a prima variable*», que son otro tipo de mutuas similares pero cuyo objeto asegurado y regulación es distinto.

### 2. NORMATIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### A) De rango legal

##### a) *Ley General de la Seguridad*

##### i. Naturaleza y caracteres

Están previstas en el R.D. Leg. 1/1994 que aprueba la Ley General de la Seguridad Social dentro del:

- Título I «Normas generales del Sistema General de la Seguridad Social».
- Capítulo VII «Gestión de la Seguridad Social».
- Sección 4.<sup>a</sup> «*Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social*» (arts. 67 a 77).  
El primer artículo de esta sección, el 67, señala en su apdo. 1.1:

*«Artículo 67. Entidades colaboradoras.*

*1.1. La colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social se llevará a cabo por Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social».*

Es más, este carácter colaborador es esencial, dado que el art. 69.b. establece como requisito para su constitución y funcionamiento: *«Que limiten su actividad, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta Ley, a la protección, en régimen de colaboración, de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional».*

Y, en esencia, tiene carácter más bien alternativo que complementario de la Seguridad pues el art. 70 sobre empresarios asociados a estas Mutuas, dispone: *«Para formalizar la protección respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio, los empresarios podrán optar entre hacerlo en la entidad gestora competente o asociándose a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social».* Resulta evidente que se trata de un derecho de opción y, por tanto, alternativo a la Seguridad Social.

## ii. Actividades

El art. 68 sobre su definición, le atribuye en su apdo. 2 las siguientes actividades:

*«2. Comprenderá las siguientes actividades:*

- a) La colaboración en la gestión de contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*
- b) La realización de actividades de prevención, recuperación y demás previstas en la presente Ley. Las actividades que las mutuas puedan desarrollar como Servicio de Prevención ajeno se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales.*
- c) La colaboración en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.*
- d) Las demás actividades, prestaciones y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente».*

Por tanto, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, cubren accidentes laborales e incapacidad temporal, de esta forma están orientadas esencialmente a cubrir contingencias sanitarias<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El R.D. 1299/2006 aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social y establece criterios para su notificación y registro. En el Anexo I, sección 2, Enfermedades causadas por agentes físicos, aptdo. L, está prevista la enfermedad profesional «Nódulos de las cuerdas vocales a causa de los esfuerzos sostenidos de la voz por motivos profesionales» para «Actividades en las que se precise uso mantenido y continuo de la voz, como son profesores, cantantes, actores, teleoperadores, locutores».

En estos supuestos estamos ante «contingencias profesionales», esto es, enfermedad profesional del art. 116 del R.D. Leg. 1/94 que aprueba la Ley General de la Seguridad Social, distintas de las «contingencias comunes», accidentes no laborales y enfermedades comunes, con las diferencias que supone en los gastos de tratamiento (farmacéuticos), remuneración de las bajas, e indemnización en caso de incumplimiento empresarial sobre riesgos laborales. Ahora bien las M.M.A.T.E.P. tam-

No obstante, también cubren las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, así el art. 70.1, en relación con lo establecido en el 68.1, señala: «*Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social deberán asumir la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en favor de los trabajadores empleados por sus empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social*».

Al igual que otro tipo de prestaciones de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente (art. 68.2.d Ley General de la Seguridad Social).

### iii. Primas aportadas a las M.M.A.T.E.P.

El primer párr. del art. 68.4 de la Ley General de la Seguridad Social dispone: «*Conforme a lo establecido en el artículo 17 y en el apartado 1 del artículo 80, los ingresos que las mutuas obtengan como consecuencia de las primas de accidentes de trabajo aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social y están afectados al cumplimiento de los fines de ésta*».

De esta redacción puede concluirse que las primas aportadas a las M.M.A.T.E.P. se realizan directamente a la Seguridad Social, puesto que pasan a formar parte de su patrimonio. Además en los términos del art. 17, esto es: «*Las primas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social*».

Esto es, tienen la misma consideración que las cuotas a la Seguridad Social.

### iv. Prestaciones

El art. 68.3 últ. párr. de la Ley General de la Seguridad Social determina respecto de las M.M.A.T.E.P.: «*Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo*».

Sobre esta base ha de entenderse que todas prestaciones, asistencias y servicios prestados por las M.M.A.T.E.P. son de la Seguridad Social y, por tanto, cuando se haga referencia a las prestaciones de la Seguridad Social, quedan comprendidas las efectuadas por las M.M.A.T.E.P.

#### b) *Distinción con figuras afines*

##### i. Mutuas de Previsión Social

El art. 14.2 últ. párr. de la Ley General de la Seguridad Social, se refiere a las Mutuas de Previsión Social, orientadas también al mundo del trabajo y que actúan en régimen complementario o alternativo a la seguridad social.

---

bién gestionan contingencias comunes en el ámbito de la prestación económica por incapacidad temporal (art. 68.2.c de la Ley General de la Seguridad Social y arts. 2.1, 69 y ss. R.D. 1993/1995).

Por consiguiente, se trata de Mutuas distintas, con finalidades distintas, y coberturas distintas.

Las Mutualidades de Previsión Social llevan ese nombre y están reguladas en el ámbito estatal por el R.D. 1430/2002 que aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Así como por las Leyes de cada Comunidad Autónoma que conforme a su Estatuto de Autonomía hayan asumido competencias en materia de Mutualidades de Previsión Social, y cuyo régimen de control estará en función de su ámbito territorial (arts. 45 y 46 Rglto.).

En cuanto a su naturaleza el art. 2.1 determina: *«Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras privadas sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras».*

En cuanto a sus coberturas el R.D. y compatibilidad con la Seguridad Social establece:

*«Artículo 15. Previsión de riesgos sobre las personas*

*1. En la previsión de riesgos sobre las personas las mutualidades de previsión social podrán realizar las siguientes operaciones de seguro:*

*a) La cobertura de las contingencias de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, en forma de capital o renta, así como el otorgamiento de prestaciones por razón de matrimonio, maternidad e hijos».*

El art. 17.2, sobre su compatibilidad con la Seguridad Social señala:

*«Las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán compatibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social».*

Por consiguiente, las Mutuas de Previsión Social tienen la misma naturaleza aseguradora que las Mutualidades de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional en el sentido de que ambas son Mutuas, pero desde el punto de vista de la Seguridad Social son distintas, dado que las M.M.A.T.E.P. son colaboradas de la Seguridad Social, y patrimonialmente en cuanto a sus primas integradas en ésta, mientras que las Mutuas de Previsión Social son complementarias e independientes.

## ii. Planes y Fondos de Pensiones

Por otra parte, las contingencias cubiertas por las Mutuas de Previsión Social en lo esencial son las mismas que los Planes y Fondos de Pensiones, el art. 1.1 R.D. Leg. 1/2002 que aprueba la Ley de Planes y Fondos de Pensiones señala como contingencias cubiertas la jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez.

En cuanto a su naturaleza el art. 3 dispone: «*Los fondos de pensiones son patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley*».

Así, no tienen carácter de mutualidad, esto es, no responden a la modalidad cooperativa de entidades aseguradoras.

En cuanto a su relación con la Seguridad Social el art. 1.2 del R.D. Leg. 1/2002 indica: «*Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas*».

Por consiguiente, tienen un carácter complementario, o no, a la Seguridad Social, al igual que señala el art. 17.2 del R.D. 1430/2002 que aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social. Remarcándose, además, su carácter privado, en el sentido de que lo esencial es que se trata de un patrimonio constituido con un fin, más que la cobertura de contingencias. Así, es una figura mixta entre su carácter patrimonial y asegurador de contingencias, dado que el art. 6.f señala que los Planes de Pensiones deberán fijar necesariamente las contingencias cubiertas.

Las Mutuas de Previsión Social pueden, a su vez, constituir Planes y Fondos de Pensiones conforme al art. 20.2 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Los Planes y Fondos de Pensiones son una categoría aparte de Previsión Social, en cuanto que cubren las mismas contingencias que las Mutuas de Previsión Social, pero no tienen carácter Mutual, y son un híbrido entre su carácter patrimonial y asegurador, mientras que las Mutuas tiene carácter cooperativo y su naturaleza es puramente aseguradora.

Ahora bien, en cuanto a la Seguridad Social, ambas son complementarias de su régimen, pero los Planes y Fondos de Pensiones, son totalmente privados.

### c) *Conclusión*

En consecuencia puede afirmarse que actividades de las M.M.A.T.E.P. colaboran con la Seguridad Social, se asimilan a la ésta sin ser Seguridad Social, pues no son órganos gestores de la Seguridad Social, sino entidades externas colaboradores en la gestión. En esencia las primas aportadas a estas Mutuas se entienden aportadas a la Seguridad Social como cuotas de la Seguridad Social (art. 69.4 Ley General de la Seguridad Social), y sus prestaciones se entienden efectuadas por la Seguridad Social<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Este carácter colaborador, como ya se ha señalado, es un rasgo esencial de su naturaleza, ahora bien, son colaboradoras en la gestión, pero no son órganos gestores, no forman parte de la Seguridad Social. Los órganos gestores de la Seguridad Social vienen enumerados en el art. 57 de la Ley General de la Seguridad Social, a los que dedica las Secciones 1.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>. En tanto que los colaboradores vienen en el art. 68 y se les dedica la Sección 4.<sup>a</sup>.

Las Mutuas de Previsión Social su naturaleza es cooperativa y aseguradora, y los Planes y Fondos de Pensiones su naturaleza es patrimonial y aseguradora, en ambos casos son sistemas complementarios a la Seguridad Social, pero los Planes y Fondos de Pensiones un carácter más privado que las Mutuas de Previsión Social, dada su esencia patrimonial y no cooperativa.

## **B) De rango reglamentario**

### *a) Normas*

Vienen reguladas en el R.D. 1993/1995, de 7 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social.

El art. 1 de este Rglto. señala que: *«La colaboración en la gestión de la Seguridad Social atribuida en el apartado 1 del artículo 67 de la Ley General de la Seguridad Social... a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (en adelante, mutuas), se regirá por las normas de este Reglamento».*

El art. 2.2 del Reglamento General de Colaboración, sobre sus caracteres específica:

*«2. Las Mutuas, una vez inscritas en el Registro existente al efecto, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tienen encomendados y conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, pudiendo realizar su actividad de colaboración con la Seguridad Social en todo el territorio del Estado».*

El art. 9 del Rglto. sobre las condiciones para su constitución señala:

*«Las Mutuas habrán de reunir las siguientes condiciones:*  
*1.<sup>a</sup> Que limiten su actividad a la expresada colaboración.*  
*2.<sup>a</sup> Que concurran como mínimo cincuenta empresarios y treinta mil trabajadores, con un volumen anual de cuotas no inferior al que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Reglamento».*

Por consiguiente, la referencia a 50 mutualistas del art. 9 Ley de Ordenación y supervisión del seguro privado; aquí se limita a empresarios, no dice que hayan de ser personas jurídicas, pueden ser físicas, pero los mutualistas han de ser empresarios<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Desde el año 2004, en aplicación de lo previsto en la D.A. 34 de la Ley de la Seguridad Social, se prevé la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en las M.M.A.T.E.P. como mejora de su régimen en la Seguridad Social. Lo cual se traduce en el R.D. 1273/2003, que regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, procediendo al oportuno desarrollo reglamentario de la referida disposición adicional en materia de prestaciones. Obligando, a su vez, a modificar el ya analizado R.D. 1993/95 de Régimen Jurídico de la

La D.A. Quinta de este Reglamento General fija ese volumen mínimo en 1.500 millones de pesetas, esto es, 9 millones de euros. Cuantía que se mantiene en la actualidad.

b) *Órganos directivos*

Conforme al art. 32 del Reglamento General de Colaboración:

«1. Los órganos colegiados de gobierno de las Mutuas serán la Junta general y la Junta directiva.

2. Las Mutuas nombrarán un Director Gerente, cuya designación, por su carácter profesional, deberá recaer en persona que no tenga la condición de asociado.

3. Comisión de control y seguimiento del art. 37.

4. Comisión de prestaciones especiales del art. 67».

c) *Prestación especial de Asistencia Social*

Dentro de los Estatutos de las mutuas, el art. 20.1.1.ºh del Reglamento General de Colaboración, fija un objetivo consistente en «*los requisitos para hacer efectiva la prestación de asistencia social*».

Para ello, conforme al art. 67 se crea una Comisión de Prestaciones Especiales:

«1. La Comisión de Prestaciones Especiales a que se refiere el art. 32.4 tendrá a su cargo la concesión de los beneficios de la asistencia social que hayan de ser satisfechos por la mutua, con cargo a los créditos presupuestarios de cada ejercicio.

La asistencia social consistirá en la concesión de los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados y situaciones concretas de necesidad, se consideren precisos.

Las prestaciones de asistencia social, de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad».

d) *Dietas*

Dado que conforme al art. 20.1.3.ºd) del Reglamento General los asociados que desempeñen cargos directivos no podrán recibir retribución, para ellos la Orden del Ministerio de Trabajo e Industria, 246/2010, de 4 de febrero establece compensaciones por la asistencia a las reuniones de la junta directiva y a la comisión de prestaciones especiales.

---

M.M.A.T.E.P., incluyendo a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como a los incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Régimen Agrario, y del Mar. Modificación que se hace mediante R.D. 428/2004 que modifica el R.D. de 1995 de las M.M.A.T.E.P.

Trabajadores que, sin duda, tienen la calificación de empresarios en su manifestación de profesionales, dentro de la dicotomía «empresario o profesional».

«Artículo 2. *Compensaciones por la asistencia a las reuniones de la junta directiva y de la comisión de prestaciones especiales.*

1. *Los miembros de la junta directiva y de la comisión de prestaciones especiales podrán percibir compensaciones por su asistencia a las reuniones de dichos órganos».*

«Artículo 5. *Importe de las compensaciones*

1. *La cuantía máxima de la compensación que podrá percibir cada miembro de la junta directiva por su asistencia a las reuniones de la misma, teniendo en cuenta las cuotas totales obtenidas por la mutua en el ejercicio anterior, queda establecida del modo siguiente:»*

<i>Cuotas totales obtenidas por la mutua (euros)</i>	<i>Importe máximo por persona y reunión (euros)</i>
Mutuas con cuotas inferiores a 200.000.000,00	480
Mutuas con cuotas comprendidas entre 200.000.000,00 y 1.000.000.000,00	640
Mutuas con cuotas superiores a 1.000.000.000,00	800

«2. *En el caso de la comisión de prestaciones especiales, la cuantía máxima de la compensación que podrá percibir cada miembro por su asistencia a las reuniones de la misma, teniendo en cuenta las cuotas por contingencias profesionales obtenidas por la mutua en el ejercicio anterior, queda establecida del modo siguiente».*

<i>Cuotas totales obtenidas por la mutua (euros)</i>	<i>Importe máximo por persona y reunión (euros)</i>
Mutuas con cuotas inferiores a 150.000.000,00	400
Mutuas con cuotas comprendidas entre 150.000.000,00 y 650.000.000,00	535
Mutuas con cuotas superiores a 650.000.000,00	665

e) *Composición de la comisión de control y seguimiento*

La Orden de 2 de agosto 1995 aprueba la composición y el Reglamento de régimen y funcionamiento de las Comisiones de Control y Seguimiento de las Mutuas, cuyo número de miembros varía en función de las cuotas obtenidas.

«Artículo 4. *Composición de la Comisión de Control y Seguimiento*

1. *La Comisión de Control y Seguimiento estará integrada por el siguiente número de miembros, según la dimensión de cada Mutua, evaluada en función de las cuotas de la Seguridad Social obtenidas en el ejercicio inmediatamente anterior:*

*Menos de 10.000 millones de pesetas: 6 miembros.*

*Entre 10.000 y 20.000 millones de pesetas: 8 miembros.*

*Más de 20.000 millones de pesetas: 10 miembros».*

f) *Gastos de administración*

Como cualquier empresa, las Mutuas tienen unos gastos, no obstante en las Mutuas están sometidos a ciertas reglas, de entrada en función de su tamaño, así el art. 24 del Reglamento General de Colaboración señala:

«1. Son gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, los derivados del sostenimiento y funcionamiento de sus servicios administrativos en el cumplimiento de los fines de la colaboración que tienen encomendados y los de administración complementaria de la directa. Los gastos de administración comprenderán los gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios, gastos financieros y las amortizaciones de bienes inventariables afectos a esta actividad.

2. Con carácter general, el límite máximo para los gastos de administración de... en cada ejercicio económico, vendrá establecido por la aplicación sobre la cifra de sus ingresos totales en dicho ejercicio, de la escala de porcentajes que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinado cada tramo de la misma en función del importe de las cuotas por accidente de trabajo y enfermedad profesional que la entidad hubiese obtenido en el mismo ejercicio».

### C) **Conclusión**

De la combinación de la normativa mercantil y la de Seguridad se concluye que puede haber mutuas que sean colaboradoras de la Seguridad Social, por lo que se registrarán por la normativa mercantil y por la normativa de la Seguridad Social y especial señalada, siendo *entidades de naturaleza privada que gestionan servicios y prestaciones públicas*.

Desde un punto de vista mercantil también podrá haber otras que no sean colaboradoras, que se registrarán por la normativa mercantil del contrato de seguro.

## II. TRIBUTACIÓN DE LAS MUTUAS

### 1. DE LA ENTIDAD

Los arts. 65 de la Ley General de Seguridad Social y el art. 6 del Reglamento de Entidades Colaboradoras en la Gestión de la Seguridad Social, establecen:

«Artículo 6. Exención tributaria

*Las Mutuas gozarán de exención tributaria, en los términos que se establece para las Entidades Gestoras a las que aquéllas prestan su colaboración, en el art. 65 de la Ley General de la Seguridad Social».*

El art. 9.3.e de la Ley del I.S. las declara parcialmente exentas, en los términos del Título II, Cap. XV, cuando cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora. Esto es, conforme al art. 120 I.S. en la medida que se trate de rentas derivadas de la actividad que constituya su objeto social. En lo restante, conforme al art. 28.2.a I.S. tributan al tipo del 25%.

## 2. DE LOS CONSEJEROS

Según el art. 17.2.e L.I.R.P.F. las contraprestaciones percibidas por la asistencia a los Consejos de Administración representativos de cualquier tipo de ente se consideran rentas de trabajo, y estarán sometidas a retención con un porcentaje del 35% según el art. 101.2 L.I.R.P.F.

## 3. DEL PERSONAL

Ya se ha comentado al hablar de los gastos de Administración, que dentro de éstos queda el personal de las Mutuas, no especifica que hayan de ser mutualistas, se trata de trabajadores normales por cuenta ajena de un ente privado, que habrán de tributar como cualquier trabajador por las rentas que obtengan de su trabajo.

## 4. MUTUALISTAS

### A) Deducibilidad de las primas

Tal como se ha señalado en el análisis de la Ley General de la Seguridad Social, las primas aportadas a las M.M.A.T.E.P. se consideran cuotas de la Seguridad Social, art. 68.4 y 17 de esta norma.

Por consiguiente, cualquier referencia a cuotas abonadas a la Seguridad Social, ha de entenderse que comprende las primas aportadas a las M.M.A.T.E.P. por los empleadores o empresarios y profesionales.

La única excepción de mención directa podría ser la deducción por maternidad del art. 81.1 I.R.P.F., al señalar:

*«Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad».*

Esta referencia a las mutualidades parece ser a las M.M.A.T.E.P.

### B) Retornos y extornos

Las cantidades que los mutualistas perciban como retornos (o derramas activas) de la mutua suponen una distribución de beneficios y, por tanto, se asimilan a los dividendos del art. 25.1.a I.R.P.F., sobre dividendos y asimilados del Rendimientos del Capital Mobiliario, lo cual ya está previsto en el art. 9.2.e Ley de Ordenación y supervisión de seguros privados.

Este concepto de retornos debe distinguirse de los extornos que es una restitución parcial de la primas aportadas, bien por modificación del riesgo contratado, bien por primas no consumidas, es un ajuste del precio del seguro sin consecuencias fiscales.

### III. TRIBUTACIÓN DE LAS PRESTACIONES

#### 1. RENTAS DE TRABAJO

##### A) Prestaciones percibidas de mutualidades de A.T. y E.P.

###### a) Prestaciones de las M.M.A.T.E.P.

Como se ha expuesto las M.M.A.T.E.P. cubren la asistencia sanitaria de accidentes de trabajo y profesionales, así como de enfermedades comunes, pero también prestaciones económicas en los casos de:

- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Accidentes no laborales y enfermedades comunes.
- Subsidio por riesgo durante el embarazo y lactancia.
- Prestación para el cuidado de menores por enfermedades graves.
- Prestación de cese de actividad (desempleo) de autónomos.

###### b) Tratamiento tributario de las prestaciones

Conforme al último párrafo del art. 68.3 de la Ley General de la Seguridad Social: «Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo».

En consecuencia, al igual que las primas aportadas las M.M.A.T.E.P. son cuotas de la Seguridad Social, las prestaciones económicas percibidas de las M.M.A.T.E.P. son acción protectora de la Seguridad Social, por lo que han de tener el mismo tratamiento.

###### c) Ayudas asistenciales

Se ha visto como la Comisión de Prestaciones Especiales prevista en el art. 32.4, conforme al art. 67 Rglto. 1993/95 General de Colaboración, existe para la gestión y concesión de ayudas asistenciales.

En 2011 se modifica la redacción del art. 66.2 del Reglamento, vigente durante desde su origen, que obligaba a destinar un 10% del excedente de la Mutua a: «asistencia social en favor de los trabajadores protegidos por la Mutua o sus derechohabientes, conforme a lo previsto en este Reglamento».

El art. 67 señala que la concesión de dichas ayudas son «de carácter potestativo claramente diferenciado de las prestaciones reglamentarias, pueden concederse a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en dichos estados o situaciones de necesidad».

La cuestión tributaria ha tenido consulta interpretativa a la Dirección General de Tributos, cuya contestación vinculante (para los órganos de aplicación de los tributos, obviamente) es de 17 de febrero de 2011.

La consulta plantea el tratamiento fiscal que, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe darse a las mencionadas prestaciones de asistencia social, con *«especial referencia a la que se concede a los pensionistas por accidente de trabajo o enfermedad profesional que tengan reconocido el grado de gran invalidez»*.

La D.G.T. en contestación a dicha consulta y atendiendo al tenor del art. 67.1 del Rglto. General de Colaboración señala que: *«las citadas ayudas asistenciales concedidas por el órgano competente de la mutua patronal presuponen una relación de carácter laboral, al tratarse de prestaciones que solo pueden generarse como consecuencia de accidente o enfermedad laboral. En consecuencia, dichas prestaciones se calificarán de rendimientos del trabajo, a tenor de lo que previene el artículo 17.1 de la Ley I.R.P.F. encontrándose plenamente sujetas al Impuesto y a su sistema de retenciones e ingresos a cuenta»*.

Ahora bien, estas ayudas asistenciales no son las prestaciones alternativas a la Seguridad Social, sino para casos de necesidad, esto es, diferenciadas de las prestaciones reglamentarias, como señala el art. 67 del Rglto. 1993/95 General de Colaboración.

Por otra parte, la contestación de la D.G.T. a la consulta, indica que le son aplicables las reducciones por rendimientos irregulares del art. 18.2 L.I.R.P.F.

## **B) Rendimientos irregulares**

Se trata si las prestaciones de las M.M.A.T.E.P. pueden calificarse como rentas irregulares conforme al art. 18.2 I.R.P.F. cuando se perciban tras generarse por un período superior a 2 años, o de forma notoriamente irregular en el tiempo, dando con ello derecho a una reducción del 40%.

Conforme a las ideas ya expuestas, podrán calificarse como rendimientos irregulares en la misma medida que lo hagan las prestaciones de la Seguridad Social.

En primer lugar, debe valorarse si las prestaciones tienen período de generación conocido o se trata de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En este sentido, hay que tener en cuenta que las prestaciones otorgadas tienen su origen en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como contingencias comunes, y tratan de paliar las situaciones en que se encuentran las personas afectadas por esos sucesos, por lo que se pueden calificar en las previstas en el art. 11.1.c del R.I.R.P.F. *«c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos»*.

De esta forma resultaría aplicable la reducción del 40% siempre y cuando todas ellas se imputen en un único período impositivo.

En consecuencia, la prestación será objeto de la reducción del 40% en cuanto responde a la circunstancia del art. 11.1.c y se impute en un único período impositivo.

## 2. EXENCIONES. ART. 7 I.R.P.F.

Cualquier prestación percibida de las M.M.A.T.E.P. gozará del mismo tratamiento de exención que las percibidas por la Seguridad Social en situaciones idénticas. Inevitable conclusión de que sus prestaciones se consideren prestaciones de la Seguridad Social conforme al art. 68.3 últ. párr. de la Ley General de la Seguridad Social.

El segundo párrafo del art. 7.f se refiere a *mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social* para profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social y, por tanto, distintas de las M.M.A.T.E.P. Así, se amplía el abanico para los profesionales, no solo están exentas cuando las perciban de M.M.A.T.E.P., sino también cuando las perciban de las Mutuas de Previsión Social que actúen como alternativa al régimen de la Seguridad Social.

## IV. CONCLUSIÓN

Tras el estudio efectuado entendemos que las M.M.A.T.E.P. son entidades autónomas que gestionan una cantidad ingente de dinero que circula a través de ellas a la Seguridad Social. Sin embargo, no tienen la atención tributaria que merecen porque, suponemos, al ser entidades colaboradoras de la Seguridad Social, cuyo art. 68.3 últ. párr. y 68.4 de la Ley General de la Seguridad Social determina respecto de las M.M.A.T.E.P. que sus prestaciones forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social, y otorga a las primas el mismo trato que las cuotas a la Seguridad Social, respectivamente, todos los datos referentes a primas y prestaciones de las M.M.A.T.E.P. están en manos de las Seguridad Social y, en su virtud, de Hacienda. En consecuencia, no suponen un problema de gestión de información ni de fraude tributario independiente de cualquier otro que pueda hacerse a la Seguridad Social.

Ahora bien, son entidades con personalidad jurídica propia, cuyos trabajadores son empleados privados, no públicos.

Vemos en esta figura una laguna no solo tributaria, sino sobre todo laboral, porque la cobertura sanitaria y prestaciones por contingencias comunes son en general poco conocidas por los trabajadores cuyos empleadores siguen este sistema, y ni las empresas, ni las Mutuas, suelen formar o informar a los trabajadores acerca de este tema. Lo cual, sin duda, resulta contradictorio con su propia razón de ser.